# León, Guanajuato, a 13 trece de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0016/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 30 treinta de diciembre del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5495170 (T guion cinco-cuatro-nueve-cinco-uno-siete-cero), de fecha 30 treinta de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente, en copia certificada, a foja 3 tres); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el Agente demandado, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber elaborado el acta controvertida; lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de

**Expediente número 0016/2017-JN**

Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que el Agente enjuiciado, **no planteó** alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; y que, oficiosamente, se determina que **no se actualiza** ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor y el demandado en su escritos de demanda y de contestación, respectivamente, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 30 treinta de diciembre del año pasado, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5495170 (T guion cinco-cuatro-nueve-cinco-uno-siete-cero), en el lugar ubicado en *“José María Morelos y Pavón”,* con circulación de *“poniente a oriente”*, de la colonia *“Misión de San José”* de esta ciudad; con motivo de: *“Los conductores de vehículos deben: a falta de señalamientos y a efecto de controlar y verificar la velocidad a que transitan verificada con el velocímetro de la unidad a 110 km/hr”;* como referencia hizo la anotación de: *“Esquina Blvd. Hilario Medina”*; en tanto, en el espacio de ubicación de señalamiento vial oficial no escribió dato alguno; en tanto que en el espacio destinado para anotar la detección en flagrancia de la infracción, el agente redactó: *“Al circular sobre mi recorrido tuve a la vista el vehículo antes mencionado circular a una velocidad de 110 km/hr, por tal motivo detuve (sic) la marcha del vehículo………”*;recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo conducido por el justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta que el impetrante del proceso considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta se encuentra infundada e inmotivada. . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el enjuiciante, el Agente de Tránsito demandado **adujo** como argumento que el Acta se encuentra debidamente fundada y motivada; y, que sí contiene los fundamentos legales y las circunstancias de tiempo, modo y lugar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “*litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5495170 (T guion cinco-cuatro-nueve-cinco-uno-siete-cero), de fecha 30 treinta de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, así como la devolución del documento retenido en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación, hecho valer por el enjuiciante, que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero**, así como en el **Segundo**; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, el actor expuso: “***PRIMERO.-*** *La multa……es ilegal……….el agente no establece por donde circulaba o cual era su recorrido…….no precisa si circulaba delante, atrás o a un costado del vehículo…….…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Y en el segundo concepto, refirió que no constaba en la boleta que velocidad es la permitida por donde circulaba . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Agente de Tránsito demandado, como medio para demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación, sólo manifestó que

**Expediente número 0016/2017-JN**

deberían ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes al ser meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada. . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por el actor, por el demandado, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, los conceptos de impugnación en estudio resultan **fundados**; pues el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el *"para qué*" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló el precepto que consideró vulnerado, (artículo 7, fracción VI Bis) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; cierto es también que no motivó suficientemente la misma, al no expresar como se dieron los hechos constitutivos de la infracción detectada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, el Agente demandado no hizo referencia circunstanciadamente a cómo fue que se cometió la infracción; esto es, como se dieron los hechos; toda vez que omitió señalar como determinó la velocidad a que circulaba el justiciable mediante lo que denominó: *“velocímetro de la unidad”;* pues aunque dio algunos datos, no fue exhaustivo al momento de circunstanciar los hechos relativos; aunado a ello, debe decirse que el enjuiciado no describió cómo fue que detectó la infracción; toda vez que omitió señalar como determinó la velocidad a que circulaba el demandante mediante el velocímetro; pues no razonó ni explicó si se emparejó o persiguió al vehículo conducido por el actor, o bien, si el Agente de Tránsito circulaba a determinada velocidad y el actor lo rebasó a otra velocidad, apreciando así la velocidad con su velocímetro; agregado a que no detalló que debe entenderse por: *“unidad”;* es decir si es un vehículo y que tipo (automóvil, camioneta, motocicleta), o algún otro artilugio; traduciéndose esas omisiones en que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundados los conceptos de impugnación estudiados; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II del mismo ordenamiento, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T-5495170 (T guion cinco-cuatro-nueve-cinco-uno-siete-cero)**, de fecha **30** treinta de **diciembre** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la tarjeta de circulación retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiere. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; y no haber justificación para continuar con su retención; por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de la tarjeta de circulación retenida; por lo que se ordena al Agente de Tránsito demandado, proceda a **devolverla** al demandante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

**Expediente número 0016/2017-JN**

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **nulidad total** del **acta de Infracción** con número **T-5495170 (T guion cinco-cuatro-nueve-cinco-uno-siete-cero)**, de fecha **30** treinta de **diciembre** del año **2016** dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente adscrito de la Dirección General de Tránsito Municipal, de nombre **\*\*\*\*\***, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, la **tarjeta de circulación**, retenida en garantía; ello de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .